REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01622
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1819

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00032 de fecha 27 de enero de 2023 dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01622
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ángel Isaac Báez de los Santos, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada a la sazón por el mayor general PER3 mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Ana Luisa Henríquez Ramos.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa, representada por el Lcdo. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01622
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión del telefonema oficial de fecha 11 de marzo de 2022, el Director General de la Policía Nacional ordenó la destitución de las filas de la institución del sargento mayor PER4 por haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

6. Posteriormente, mediante acto núm. 241/2022 de fecha 30 de marzo de 2022 le fue notificada al señor PER1 su destitución por faltas muy graves, procediendo a interponer un recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía el cual fue rechazado; procediendo luego a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030- 030-02-2023-SSEN-00032 de fecha 27 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 13 de junio de 2022, por el señor PER4 contra la POLICÍA NACIONAL, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso interpuesto por PER5 contra la POLICÍA NACIONAL, por, los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01622
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

secretaría a las partes en vueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del principio de legalidad e incorrecta motivación de la sentencia. **Segundo medio**: Violación del principio de presunción de inocencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en esencia, que el tribunal *a quo* dictó una sentencia contraria al principio de legalidad y con déficit de motivación, puesto que no observó que en el caso analizado el procedimiento sancionador llevado a cabo en perjuicio del recurrente es contrario a la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, en la medida en que correspondía al presidente de la República y no al

director general de la Policía Nacional la decisión de desvinculación contenida en el acto administrativo objeto de nulidad.

10. De igual forma, la parte recurrente expone en su memorial que de acuerdo con los motivos ofrecidos por los jueces del fondo su decisión se sustentó en un texto legal que no aplicaba al asunto ventilado relativo al órgano competente para aplicar la sanción de destitución.

11. Para fundamentar su decisión sobre el medio denunciado, el tribunal *a quo* enarboló los motivos que se transcriben a continuación:

"15. El señor PER4 fundamenta su recurso al sostener que fue desvinculado de la Policía Nacional, mediante telefonema oficial de fecha 11/03/2022, emitido por el director de la Policía Nacional, quien no tiene competencia para destituir a un miembro de la institución, así como se violentó el debido proceso, y que la falta atribuida no fue comprobada… 29. En lo relativo a los tipos de faltas en las que pueden incurrir los miembros del cuerpo policial, las mismas se catalogan en: faltas muy graves, graves y leves. En la especie, según los argumentos esbozados por las partes y las pruebas aportadas al proceso, se advierte que el motivo de la destitución del recurrente, PER4 de las filas de la Policía Nacional, fue la comisión de faltas calificadas como muy graves, de manera específica, las enumeradas en los artículos 153, numerales 1, 3 y 19 de la ley orgánica de la Policía Nacional No. 590-16… 30. En ese sentido, y en respuesta al alegato del demandante en cuando a la incompetencia del director de la Policía Nacional, al emitir el telefonema en cuestión, es preciso indicar que en cuanto a los procesos sancionatorios, el

órgano competente de la Dirección General de Policía Nacional, en ejercicio de la potestad disciplinaria que le es conferida, podrá en caso de faltas muy graves, ordenar la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución del servidor policial que cometa la falta, el cual, de ser sancionado, perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos, así las cosas, esta dirección a través de su director se encuentra en la facultad de tomar este tipo de acciones…" (sic).

12. El análisis del fallo impugnado pone de relieve que en ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por el señor PER1 en búsqueda de su reinstalación en las filas de la Policía Nacional y del reconocimiento de los derechos adquiridos dejados de percibir desde su desvinculación, los jueces determinaron que la parte recurrente no era beneficiaria de las pretensiones reclamadas debido a que el procedimiento sancionador cumplió con las reglas del debido proceso, fundamentando su decisión en que las imputaciones que recaían sobre el accionante fueron calificadas como muy graves, que estas podían ser castigadas con la destitución del cargo y que la imposición de esa sanción era atribución del director general de la Policía Nacional.

13. En primer término debe indicase que la decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo es correcta, sin embargo esta jurisdicción es de criterio que el asunto no recibió una motivación suficiente, razón por la que debe acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01622
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la Corte de Casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[1].

15. De la lectura de la sentencia cuestionada se verifica que los jueces del fondo retuvieron que por medio del telefonema oficial de fecha 11 de marzo de 2022 emitido por el director general de la Policía Nacional, el señor PER1 fue sancionado con la separación del cargo de *sargento mayor* tras haberse comprobado la comisión de faltas muy graves tipificadas en los numerales 1, 3 y 19 del artículo 153 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional[2].

16. No obstante, a pesar de que lo cuestionado por la parte recurrente consistió en la ausencia de competencia del director general de la Policía Nacional para imponer la sanción de destitución de un miembro del cuerpo policial, lo cierto es que para decidir que dicha autoridad había actuado

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.
[2] Información obtenida de la pág. 11 de la sentencia impugnada,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01622
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dentro del ámbito de su competencia, el tribunal *a quo* recurrió al fundamento legal de la sanción de destitución por faltas muy graves, exponiendo en su sentencia que tal penalidad administrativa tiene respaldo en el artículo 156 de la Ley núm. 590-6 Orgánica de la Policía Nacional[3], texto legal que describe las sanciones disciplinarias a imponer en el ejercicio de la potestad disciplinaria. Es decir, que en la decisión impugnada los jueces del fondo no distinguieron el procedimiento aplicable para disponer específicamente la sanción de desvinculación con base al cargo ostentado.

17. Resulta oportuno indicar que el artículo 256 de la Constitución dispone en primer término que todos los aspectos del régimen de carrera policial de los miembros que prestan servicios a la Policía Nacional se efectuarán conforme con su ley orgánica y leyes complementarias. En adición, debe señalarse que producida la separación de la carrera policial es imposible reintegrar al militar desvinculado por la comprobación de las faltas previstas en la ley, sin embargo, tal prohibición constitucional tiene por excepción la preceptuada en la parte final del referido artículo: *Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o*

[3] Art. 156 de la Ley núm. 590-16: "1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación".

separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

18. Por lo que, cuando se verifica el incumplimiento de alguna de las garantías del debido proceso preceptuadas en la Constitución y la ley, en aquellos casos en los cuales las excepciones se verifiquen, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas de la institución sea constitucionalmente permitido.

19. Lo anterior es así porque la observancia de las reglas del debido procedimiento disciplinario por parte de la administración atiende a la sujeción de sus actuaciones al principio de legalidad que impone el artículo 138 de la Constitución. Se trata de una exigencia que de acuerdo con el criterio de esta Tercera Sala, *se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme*

con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva)[4].

20. En atención al caso analizado, el artículo 158 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional instruye que en el régimen disciplinario policial *son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución. 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días. 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves.* Sin embargo, el numeral 19 del artículo 28 de la citada Ley núm. 590-16 también son atribuciones del director general de la Policía Nacional *suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel.*

21. Importa señalar que el ejercicio de la competencia sancionadora corresponde a los órganos que la tengan atribuida expresamente. La competencia es un elemento que define los límites o la extensión de las atribuciones[5] y, por tanto, condiciona la validez del acto administrativo[6].

[4] SCJ, Tercera Sala, de diciembre 2020. Rte: Claro Vs Indotel.
[5] Uno de los principios rectores que organiza y desarrolla la actividad de la Administración pública consiste en el principio de competencia establecido en el numeral 14 del artículo 12 de la Ley núm. 247-12: "Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación".

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01622
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Siempre provendrá de una determinación normativa que puede acudir a un criterio jerárquico para su distribución entre los distintos órganos administrativos competentes. Así pues, como se observa de los textos transcritos la ley hace una distinción de la autoridad competente para sancionar con la destitución del cargo, en atención al rango del servidor policial, tal como fue advertido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0081/19: … *cuando se trata de un miembro básico de la Policía la cancelación será impuesta por el director general de la Policía Nacional, mientras que cuando se trata de un oficial la cancelación se hace mediante recomendación hecha al Poder Ejecutivo por el jefe de la Policía Nacional previa aprobación del Consejo Superior Policial*[7].

22. En ese tenor, en vista de que el cargo ostentado por el señor PER1 correspondía al de *sargento mayor*, perteneciente al nivel básico conforme al artículo 75 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional[8], debe concluirse que la sanción de desvinculación del cuerpo policial por

[6] Conforme con el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, el acto administrativo dictado por un órgano manifiestamente incompetente constituye una irregularidad que dentro del régimen de invalidez, conlleva su nulidad de pleno derecho. A menos de que se trate de un mero defecto de competencia, caso en el cual la Administración podrá, dentro de su potestad de decisión, convalidar el acto.
[7] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/00081/19 de fecha 21 de mayo de 2019.
[8] Art. 75 de la Ley núm. 590-16: "Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes: 1) Oficiales Generales: Mayor General y General. 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor. 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente. 4) Suboficiales: Sargento Mayor. 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso. 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos".

comprobarse faltas graves podía ser impuesta, como lo fue al efecto, por el director general de la Policía Nacional.

23. En atención a lo precedentemente indicado, es menester precisar que contrario a lo argüido por la parte recurrente, las actuaciones procesales del procedimiento disciplinario celebrado por la Policía Nacional en contra del señor PER4 suministradas al tribunal *a quo* para la sustanciación del caso, edificaron a los jueces del fondo en el sentido de que el procedimiento administrativo celebrado terminó satisfactoriamente al haber ejercido el director general las atribuciones de desvinculación dentro del ámbito de su competencia, como correspondía en su calidad de suboficial de la institución (*sargento mayor*).

24. Las anteriores razones son las que fundamentan la improcedencia del recurso contencioso administrativo sobre la base de los argumentos sometidos a los jueces del fondo, motivación que debe sustituirse en el fallo impugnado conforme con la técnica de sustitución de motivos utilizada, en vista de que contiene un dispositivo correcto, pero una motivación insuficiente; consecuentemente, procede desestimar el medio analizado.

25. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente expone que los jueces del fondo no observaron que en el procedimiento sancionador

no fueron presentadas pruebas que destruyeran su presunción de inocencia frente a las faltas imputadas por la administración. Continúa señalando que las fotografías y videos que sustentaron la investigación eran fácilmente manipulables y que estas no eran suficientes para determinar que efectivamente el señor PER1 incurrió en las infracciones administrativas atribuidas.

26. En relación con el medio denunciado, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los motivos que siguientes:

"31. En sintonía con las consideraciones anteriores, la glosa procesal evidencia, que el Recurso Contencioso Administrativo tuvo su origen con ocasión de la nota informativa de fecha 13/11/2021, posteriormente, en fecha 14/11/2021, le fue remitido al director regional Cibao Sur, P.N., Bonao, el informe sobre video en circulación en las redes sociales que involucra miembros policiales Departamento P.N., Bonao, en el que se da cuenta que siendo las 02:40 horas de la madrugada del día 13/11/2021, mientras se encontraban la patrulla como supervisor de las motorizadas de esta dirección regional del Cibao Sur, P.N., los alistados PER7 y raso PER8 P.N., en conjunto con la motorizada M-5, compuesta por los rasos PER9 P.N, y de los cuales transitaban por las calles Los Santos del sector las Mercedes de la ciudad de Bonao, se percataron de una persona que se encontraba parada de manera sospechosa, la cual al notar la presencia policial intento emprender la huida logrando capturarlo por lo que se produjo un forcejeo llegando al lugar y un sin número de personas logrando este emprender la huida dejando abandonado una cartera de color negro la

cual contenía en su interior la cantidad de (63) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana envuelta en pedazo de funda negra con raya blanca, con un peso indeterminado (07) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelto en pedazo de funda negra con raya blanca, con un peso indeterminado, (03) pastillas de color verde y la suma de RD$1,615.00, pesos dominicanos, por lo que, por instrucciones del Inspector General de la Policía Nacional se dio inicio al proceso investigativo durante el cual fue interrogado en fecha 15/11/2021, el recurrente, señor PER4 quien tuvo oportunidad de refutar las imputaciones presentadas en su contra; concluido el proceso investigativo, el Consejo Disciplinario Policial recomendó la destitución del sargento mayor PER14 por la comisión de faltas muy graves, comprobadas durante el referido proceso de investigación conforme lo establecido en los artículos 153 numerales 1, 3 y 19 de la ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16 y el decreto No. 358-13, que crea el Código de Ética de la Policía Nacional, en el sentido de que el recurrente –en apariencia– "estos dejaron en libertad al joven delivery del punto de drogas actuando en complicidad todos los alistados P.N., a cambio de la suma de RD$60,000.00 … De igual manera resulta necesario puntualizar, que quedó justificada la sanción adoptada al constituir los hechos denunciado faltas muy graves, que además, previo a adoptar la misma se agotaron los procedimientos investigativos de lugar a cargo de los órganos habilitados, se le respetó al hoy recurrente, PER4 su derecho de defensa, al permitirle articular sus medios de defensa según se extrae del interrogatorio levantado en fecha 15/11/2021, y de la resolución núm. 0041-PLA1 de fecha 09/02/2022, garantizando con ello la tutela efectiva y debido proceso en favor del recurrente. 32. En tal sentido, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo estima que la decisión de desvinculación del servicio policial como sargento mayor de la Policía Nacional del señor PER4 hoy recurrente,

contrario a los alegatos argüidos por en su instancia de Recurso Contencioso Administrativo, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria, tampoco constituye violación al debido proceso, sobre todo por lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 590-16, en el sentido de actuar en complicidad con otros alistados, a cambio de una suma de dinero, lo que conlleva la sanción de desvinculación de un alistado del servicio activo, por haber sido debidamente verificada, por lo que procede rechazar en este aspecto el Recurso Contencioso Administrativo, según se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

27. En la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que ante los jueces del fondo fue propuesto el estudio de las pruebas que destruían la presunción de inocencia que recaía sobre el señor PER4 para comprobar la falta imputada por la administración, consistente en haber liberado a una persona encontrada en flagrante delito portando sustancias controladas, a cambio de la suma de RD$60,000.00.

28. En ese tenor, la lectura de la sentencia impugnada pone en evidencia que el procedimiento sancionador concluyó con la destitución tras la comprobación de las faltas muy graves prescritas en el artículo 153 de la Ley núm. 590-16, a saber: *1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones… 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica… 19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector*

público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos.

29. Además, de conformidad con el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, *(e)l procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

30. Para otorgar viso de legalidad al procedimiento sancionador realizado por la Policía Nacional en contra del señor PER4 los jueces del fondo expusieron que las faltas imputadas fueron corroboradas por la investigación realizada que terminó en el informe sobre un video que circulaba en redes sociales en el que se identificó a miembros policiales, entre ellos el señor PER4 apresando a una persona en la comisión de un delito flagrante, puesta en libertad posteriormente sin justificación alguna[9].

31. Dichos magistrados, adicionalmente, determinaron que el disciplinado tuvo conocimiento de todo el proceso llevado en su contra, se formularon los cargos, le fue otorgado el plazo legal para ejercer su derecho de defensa,

[9] Información obtenida de la página 10 de sentencia impugnada.

fue emitida la opinión de la consultoría jurídica, concluyendo el proceso con la aplicación de la sanción más severa, la desvinculación. Esto así en vista de que las actuaciones llevadas a cabo por el servidor en cuestión fueron tipificadas como faltas muy graves por la administración y catalogadas por el tribunal *a quo* en su soberano poder de apreciación de las pruebas, como una clara violación de las reglas institucionales.

32. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios invocados, puesto que al analizar los medios de prueba sometidos a su escrutinio ejercieron su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, determinaron que en el caso concreto se llevó a cabo el debido proceso al momento de desvincular a la servidora incorporada a la carrera administrativa por imputación de faltas muy graves, establecidas en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, razón por la cual se desestima el medio analizado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes

que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00032 de fecha 27 de enero de 2023 dictada por Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01622
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp